



RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-TIZ-0007-17
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: A1
EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2793-16

AUTORIDADES

INVOLUCRADAS: AR1, AR2, AR3 Y AR4, ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.

HECHOS 3.2.5.5. EMPLEO ARBITRARIO

VIOLATORIOS DE LA FUERZA PÚBLICA.
7.1. HOMICIDIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver por Recomendación los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por Q1, en agravio de A1, y en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente; luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Q1, compareció ante este Organismo a fin de manifestar lo siguiente:

Que el domingo treinta de octubre dos mil dieciséis, su hijo J.M.M.M., vía telefónica le hizo saber que A1, quien viajaba en su vehículo acompañado de su pareja (de quien no recordaba su nombre), de su compadre y su comadre G, así como el bebé de los dos últimos, de nueve meses de edad, fueron interceptados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, nombres que obtuvo del contenido de la carpeta de investigación [REDACTED] (sic), iniciada en la Mesa número [REDACTED], de la Dirección de Investigación y Litigación, Unidad de Investigación, de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente de Tizayuca, quienes afirmaron **que el hijo de la quejosa "sacó" una arma de fuego, por lo que le dispararon causándole la muerte**, lo cual dijo era **ilegal porque no existió motivo para que le dispararan** (fojas 3 y 4).

2. El tres de noviembre del dos mil dieciséis, fue remitida a esta Visitaduría Regional de Tizayuca, la queja de estudio para su integración y resolución (foja 9).

3.- A fin de investigar los hechos motivo de la queja de estudio, con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 01105, se solicitó el informe de ley a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo (foja 11), el cual no rindieron, por lo que mediante oficios números 1136, 1172 y 1194, fueron citados dichos activos, para que por comparecencia rindieran el informe en mención, como consta a fojas 14, 16 y 18 del expediente de la queja de estudio; sin embargo, dichas involucradas no se presentaron en las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de Tizayuca; únicamente mediante oficio [REDACTED], el licenciado [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, manifestó que AR1, había causado baja de esa Corporación policiaca, lo cual no acreditó con la documental respectiva; no obstante que personal de esta Comisión le requirió la misma (foja 17).

4.- El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de Tizayuca de esta Comisión, escrito firmado por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en su carácter de autoridades involucradas, solicitando se les concediera un término perentorio para remitir sus informes de ley, respecto de los hechos motivo de la queja de estudio, pues afirmaron que se encontraban recabando la documentación con la que demostrarían la legalidad de lo actuado (foja 12); sin embargo, hasta la fecha en que se emite esta recomendación **no presentaron dichos informes ante esta Comisión.**

5.- En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito citado en el punto que antecede se dio **vista a la parte quejosa** mediante oficio número 01121 (foja 13), **quien no dio contestación ni compareció en las oficinas de este Organismo Protector de Derechos Humanos.**

6.- El cinco de enero de dos mil diecisiete, personal de esta Comisión solicitó fotocopias auténticas de la Carpeta de Investigación Número [REDACTED], que se inició con motivo de lo que resultara como causa de la muerte de A1, en contra de quien resulte responsable; investigación que se encuentra a cargo del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número [REDACTED], de la Dirección de Investigación y

Litigación, Unidad de Investigación de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, en Tizayuca, quien envió a esta Comisión lo requerido, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 21 a 586), documentales de las que se obtiene:

- **Denuncia del policía de guardia L.Á.G.M.**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, rendida vía telefónica a la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público del Segundo Turno y Especializado en Justicia para Adolescentes del Circuito Judicial de Tizayuca, Dirección General del Centro de Atención Temprana Región Poniente, quien reportó que en esa fecha (treinta de octubre de dos mil dieciséis), sobre la avenida Miguel Hidalgo a la altura de la Presa Huatongo, del municipio de Zapotlán de Juárez, **se encontraba un cuerpo del sexo masculino sin vida, al parecer herido por arma de fuego**, en calidad de desconocido, señalando que en el lugar también se encontraban policías con civiles (foja 23).
- **Comparecencia de J.M.M.M.**, efectuada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, ante la licenciada M.D.L.C.H., agente del Ministerio Público Orientador del Tercer Turno y Especializado en Justicia para Adolescentes del Circuito Judicial de Tizayuca, quien manifestó que se trasladó al Servicio Médico Forense, donde tuvo a la vista a una persona del sexo masculino a quien identificó como su hermano A1, hijo de Q1 y J.A.M.M., **quien vivió en unión libre con dos mujeres y que con su primer pareja de nombre A.G.R., procreó a tres menores de cuatro, tres y ocho años de edad**, sin proporcionar sus nombres (foja 41).
- Dictamen de **necropsia en el que se estableció como causa de la muerte de A1, laceración encefálica secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego**, documental emitida por P.G.G., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (visible a fojas 528 a 532 del expediente de queja a estudio).
- **Oficio** visible a foja 74 de la queja de estudio, con número [REDACTED], firmado por E.J.P., subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, **en el cual se mencionó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la citada Dirección, participaron en los hechos** ocurridos el treinta de octubre de dos mil dieciséis y **en los que perdió la vida A1**.
- **Actas de entrevista de los elementos** mencionados en el oficio citado en el punto anterior, recibidas a cargo de la licenciada M.D.L.C.H., agente del Ministerio Público Orientador del Tercer Turno y Especializado en Justicia para Adolescentes del Circuito Judicial de Tizayuca, **quienes se reservaron su derecho a declarar** (fojas 58, 63, 66 y 69 de la queja de estudio).
- **Informe policial homologado** del día treinta de octubre de dos mil dieciséis, firmado por AR3, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quien asentó haber recibido una llamada telefónica en la que le indicaron que se estaba llevando a cabo un robo en la calle Hidalgo, en una tortillería y al llegar a ese lugar, a la una hora con cinco minutos, observó un vehículo *chevy* color blanco que se daba a la fuga, y a la altura de la presa Huatongo (en el citado municipio), escuchó detonaciones (pero no estableció de dónde provenían), por lo cual **dicho activo acompañado del policía AR2, “abrió fuego para repeler la agresión”**; que sus compañeros (de quienes no proporcionó nombres) cerraron la circulación al vehículo en cita, marcando el alto a las personas que conducían el vehículo pero nuevamente el oficial AR3, escuchó detonaciones y observó que el vehículo quedó inmóvil sobre la carretera a la una hora con quince minutos, momento en que observó a una persona lesionada, pidiendo apoyo a protección civil, llegando el paramédico AF, quien a la una hora con veinticinco minutos, les indicó que la persona lesionada (agraviado en este expediente) ya se encontraba sin signos vitales, relatando que en ese lugar se controlaron a tres personas más, dos de género femenino y una masculino quien llevaba en brazos un menor (visible a fojas 102 a 103 de la queja de estudio).
- Informe previo rendido por L.S.V., agente de la policía investigadora, Grupo Tizayuca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien entre otras cosas, **describió qué armas de fuego aseguró a los citados elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán de Juárez**, el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, **entre las que se encuentra la identificada con la matrícula [REDACTED] (que tenía asignada el elemento AR4, fojas 78 y 79)**.

- **Dictámenes químicos forenses** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizados por G.I.S., perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los que se **obtiene la presencia de nitrados de estructura común a los que se liberan con el disparo de arma de fuego en la boca del cañón**, en el arma con la **matrícula [REDACTED]** que le fue asignada a AR3, (fojas 79 en relación con la foja 232); que **en el arma** identificada con la matrícula **[REDACTED]** asignada a AR1) **no había encontrado presentes derivados nitrados producto del disparo de un arma de fuego** (fojas 79 en relación con la 236); en el arma identificada con la matrícula **[REDACTED]** asegurada a AR4, **no había encontrado presentes derivados nitrados producto del disparo de arma de fuego** (fojas 79 en relación con la 240); finalmente en el arma identificada con la matrícula **3800** que le fue asegurada a AR2, la perito determinó que **sí había encontrado derivados nitrados en el percutor, recamara y boca de cañón** producto del disparo de arma de fuego (foja 79 en relación con la 243).
- **Dictamen pericial en materia de armamento y balística forense**, a fin de realizar la descripción del fragmento metálico de color plateado, con deformidad en su base y cuerpo, parcialmente cubierto por metal de color dorado, **que fue encontrado en la base cerebral del lóbulo frontal derecho en el cadáver de sexo masculino del ahora agraviado en la queja de estudio**, realizado por R.M.L.T., perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó que después de haber **realizado el estudio comparativo de la bala testigo con la bala problema**, determinaba que **la bala problema había sido disparada por el arma que presentaba las siguientes características: Marca Pietro Beretta, Modelo 92 FS, País de origen: Made in Italy, calibre 9 mm, Serie o matricula [REDACTED]** (fojas 442); arma de fuego que le fue asegurada a AR4, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez (ver foja 79 de la queja de estudio).
- Dictamen químico de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis realizado por la perito química forense L.L.G., adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se estableció que **no se encontraron presentes los elementos buscados de PLOMO y/o BARIO en los fragmentos de tela de algodón sin apresto, recabados de las zonas PALMAR, DORSAL y ANTEBRAZO de manos derecha e izquierda**, en el cuerpo de género masculino de quien en vida llevara el nombre de A1 (foja 135).
- **Registro de cadena de custodia** del vehículo Chevrolet Chevy, color blanco en el cual fue encontrado quien en vida llevara el nombre de A1; así como la constancia de "Traslados y Operaciones Especializadas S. de R.L. de C.V.", en la que se estableció los objetos que contenía en su interior dicha unidad, entre ellas: unas llaves, un teléfono celular, una llanta, una llave de cruz y un gato de agencia (fojas 100 y 113).
- Dictamen en criminalística de campo realizado por L.A.R.R., adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, visible a fojas 377 a 380 de la queja de estudio, del que se obtiene que los indicios localizados en el vehículo Chevrolet, tipo Chevy de color blanco y a los resultados emitidos por la perito en balística forense, quien determinó que las incidencias de los disparos y orificios que presentaba el vehículo en la puerta como en el medallón fueron producidos por proyectil disparado por arma de fuego, por lo que en base a los indicios encontrados en dicha unidad, (el vehículo presentaba dos orificios en la puerta izquierda, un tercero en el costado izquierdo y dos más en el medallón, tal y como lo determinó la perito en materia de armamento R.M.L.T., adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, visible a fojas 279 a 283 de la queja de estudio), y a la lesión que presentaba A1, consideraba que **se trataban de una muerte violenta con características de homicidio**.
- **Declaraciones** de A.A.B.R., A.G.M.M. e I.M.G.O., personas que viajaban con el agraviado y quienes manifestaron haber presenciado la forma en que ocurrieron los hechos en los que perdió la vida A1, porque aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre del año dos mil dieciséis, cuando viajaban con aquel, quien iba como chofer del vehículo, mientras que en la parte trasera se encontraban A.G., junto con su bebé e I.M., a una distancia de tres calles hacia abajo de donde se encontraban, observaron que se atravesó un vehículo color gris con blanco, tipo camioneta, quien les intentó cortar el paso sobre la calle en que éstos circulaban y al ver ese hecho, A1, esquivó la camioneta de lado derecho de ellos, por lo que ella y sus acompañantes, pensaron que los conductores de aquel vehículo iban en estado de ebriedad; sin embargo, al tratar de esquivarlos escuchó balazos, pero A1, siguió su camino y aceleró la velocidad, percatándose que la camioneta que les había cerrado el paso les estaba siguiendo, y continuó escuchando disparos, que A1, le decía que ya se iban a regresar a Villa de Tezontepec, pero a lo lejos sobre la carretera en que circulaban, veían luces blancas de un carro, el cual notaron que se encontraba atravesado

observaron que venía detrás de ellos la camioneta que los había seguido, pero A1, siguió avanzando hasta llegar a la camioneta que se encontraba atravesada, momento en que se dio cuenta que se trataba de una patrulla, por lo que le gritó a A1 que se detuviera y justo en el momento en que esquivaba la patrulla, escuchó como diez disparos de lado del vehículo en que conducía A1, por lo que al escucharlos, ella se inclinó pues los disparos le pegaban al carro y A1 ya no dijo nada, deteniendo inmediatamente la marcha del vehículo.

7.- El quince de marzo del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Tizayuca de esta Comisión, trató de contactar vía telefónica al licenciado J.G.V.R., agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de la Mesa número [REDACTED], de la Dirección de Investigación y Litigación, Unidad de Investigación de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, en Tizayuca, a fin de indagar si en esa fecha ya se había judicializado la Carpeta de Investigación [REDACTED]; sin embargo, éste manifestó que continuaba en integración (foja 587).

8.- El diecinueve de junio del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Tizayuca, vía telefónica trató de contactar al director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, a fin de informarle que si bien, mediante oficio número [REDACTED], el licenciado D.H.H., adscrito a dicha Corporación policial, había manifestado al personal de este Organismo protector de derechos humanos, que **AR1, había causado baja de esa Dirección, ello no lo había acreditado con ningún elemento de prueba**; sin embargo, el personal que atendió la llamada indicó que informaría al director el motivo de la misma y remitiría a esta Comisión la constancia relativa de dicha baja; **lo cual no efectuó** (foja 608).

9.- El cuatro de julio del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Tizayuca, efectuó llamada telefónica al licenciado J.G.V.R., agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de la Mesa número [REDACTED], de la Dirección de Investigación y Litigación, Unidad de Investigación, de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, en Tizayuca, a fin de indagar el estado procesal que guardaba la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada respecto de la muerte de A1, en contra de quien resulte responsable, por lo que dicho representante social manifestó que continuaba en integración y que la última actuación consistía en una declaración testimonial (foja 610).

10.- El treinta de noviembre del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Tizayuca de esta Comisión, indagó con el licenciado J.G.V.R., agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de la Mesa número [REDACTED], de la Dirección de Investigación y Litigación, Unidad de Investigación de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, respecto a que si a esa fecha, se había judicializado la Carpeta de Investigación con Número de Caso Único [REDACTED]; manifestando que continuaba en integración (foja 611).

EVIDENCIAS

- A) **Fotocopias auténticas** de los Actos de Investigación de la muerte de A1, en contra de quien resulte responsable, los cuales se encuentran radicados con el Número Único de Caso [REDACTED], a cargo del licenciado JGVR, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de la Mesa número IV, de la Dirección de Investigación y Litigación, Unidad de Investigación, de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, en Tizayuca, cuyo contenido se precisó en los antecedentes de esta Recomendación (fojas 21-586);
- B) **Requerimiento de informe de ley a AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, (foja 11), **el cual no rindieron;**
- C) **Citatorios** registrados con los números 1136, 1172 y 1194, a fin de que los elementos de seguridad pública citados en el inciso anterior, comparecieran a rendir su informe de ley respecto de los hechos motivo de la queja de estudio, a esta Comisión, **sin que atendieran los mismos.**

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja interpuesta por Q1, en agravio de quien en vida llevara el nombre de A1, toda vez que de los hechos que narró se advierten violaciones a derechos humanos, consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y homicidio, imputados a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En efecto, de las actuaciones de la queja de estudio se advierte que Q1, ante este Organismo manifestó que el domingo treinta de octubre dos mil dieciséis, vía telefónica tuvo conocimiento que su hijo de nombre A1, quien viajaba en su vehículo acompañado de su pareja (de quien no recordaba su nombre), de su compadre y su comadre, así como el bebé de los dos últimos, de nueve meses de edad, fueron interceptados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quienes afirmaron **que el hijo de la quejosa “sacó” una arma de fuego, por lo que**

le dispararon causándole la muerte, lo cual consideró la quejosa como **ilegal porque no existió motivo para que le dispararan** a A1.

Es así que de las documentales recabadas por esta Comisión, consistentes en fotocopias auténticas de los actos de investigación de la muerte de A1, en contra de quien resultara responsable, los cuales se encuentran radicados con el Número Único de Caso [REDACTED], se advierten los testimonios de A.A.B.R., A.G.M.M. e I.M.G.O., quienes fueron coincidentes en declarar ante la representación social a cargo de dicha indagatoria lo siguiente:

Que el treinta de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre del año dos mil dieciséis, viajaban en compañía de quien en vida llevara el nombre A1, quien iba conduciendo el vehículo Chevy color blanco, acompañado como copiloto de A.A.B.R. y en la parte trasera del conductor del vehículo, se encontraban A.G.M.M. e I.M.G.O., los dos últimos quienes llevaban a su bebé, cuando fueron interceptados por una camioneta color gris con blanco, que intentó cerrarles el paso cuando circulaban por una calle de la cual no conocían su nombre, por lo que al ver lo sucedido, A1, esquivó dicha unidad, momento en que escucharon "balazos", por ello el conductor aceleró; sin embargo, la camioneta en cita, comenzó a seguirlos al mismo tiempo en que éstos continuaron escuchando disparos, y sobre la carretera en que circulaban, **vieron unas luces blancas de un carro (patrulla), que se encontraba atravesado impidiéndoles el paso, mientras que la camioneta que los seguía (patrulla) continuaba avanzando hasta llegar a la diversa camioneta que se encontraba atravesada (patrulla), momento en que se dieron cuenta que se trataba de otra patrulla**, y justo en el momento en que A1 esquivaba la patrulla, escucharon aproximadamente diez disparos de lado del vehículo que iba manejando el conductor, mismos que escuchaban que le daban al carro, siendo ese momento en que se percataron que A1, detuvo la marcha del vehículo.

Nota: Participaron en los hechos motivo de la queja de estudio dos patrullas tal y como se observa a fojas 74 y 75, las cuales tienen como número 01 y 01-309, la primera tripulada por AR4 y AR1; y la segunda tripulada por AR3 y AR2.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente de queja, se obtiene que el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, se dio a conocer vía telefónica la denuncia del policía de guardia L.Á.G.M., adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, que recibió la licenciada E.S.A., agente del Ministerio Público del Segundo Turno y Especializado en Justicia para Adolescentes del Circuito Judicial de Tizayuca, Dirección General del Centro de Atención Temprana Región Poniente, reportando que sobre [REDACTED], a la altura de la Presa Huatongo, del municipio de Zapotlán de Juárez, **se encontraba un cuerpo del sexo masculino sin vida, al parecer herido por arma de fuego**, en calidad de desconocido, **señalando que en el lugar también se encontraban policías** junto con civiles (foja 23).

Ahora bien, no obstante que para conocer de qué forma ocurrieron los hechos que derivaron en la muerte de A1, personal de esta Comisión mediante oficio número 01105, **solicitó el informe de ley** a los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes a decir de E.J.P., en ese momento, subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, fueron quienes participaron en los mismos (foja 74); sin

por personal de este Organismo para ese mismo fin, ello mediante oficios números 1136, 1172 y 1194, como consta a fojas 14, 16 y 18 del expediente de la queja de estudio; por lo que **en términos del artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, tal omisión tiene como efecto que esta Comisión presuma como ciertos los hechos materia de la denuncia.**

II.- Pese a lo anterior, esta Comisión observó el contenido del **Informe policial homologado** firmado por **AR3**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, visible a fojas 102 y 103 de la queja de estudio, mismo que se desprende del Número Único de Caso [REDACTED] quien asentó haber recibido un reporte de la Central de Radio, informándole que habían recibido una llamada telefónica en la que le indicaron que se estaba llevando a cabo un robo en la calle Hidalgo, en una tortillería y al llegar a ese lugar, **a la una hora con cinco minutos, observó un vehículo chevy color blanco que se daba a la fuga, y a la altura de la presa Huatongo (en el citado municipio), escuchó detonaciones** (pero no estableció de dónde provenían), por lo cual **dicho activo acompañado del policía AR2, “abrió fuego para repeler la agresión”;** que sus compañeros (de quienes no proporcionó nombres) **cerraron la circulación al vehículo en cita**, marcando el alto a las personas que conducían el vehículo **pero nuevamente el oficial AR3, escuchó detonaciones y observó que el vehículo quedó inmóvil** sobre la carretera a la una hora con quince minutos, **momento en que observó a una persona lesionada**, pidiendo apoyo a Protección Civil, llegando el paramédico A.F., quien a la una hora con veinticinco minutos, **les indicó que la persona lesionada (agraviado en este expediente) ya se encontraba sin signos vitales**, relatando que en ese lugar se controlaron a tres personas más, dos de género femenino y una masculino quien llevaba en brazos un menor.

Entonces, como se observa del contenido de dicho informe policial homologado, éste es coincidente parcialmente con la declaración de los testigos A.A.B.R., A.G.M.M. e I.M.G.O., mismas que obran en la referida indagatoria y que han sido citadas en párrafos anteriores, ello **en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la queja de estudio, es decir, respecto a que el vehículo en que viajaban recibió disparos por parte de los activos.** Por tanto, conforme al **Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente** en el Título denominado Actividades en el lugar de Intervención, inciso b. Hechos delictivos consumados, subinciso **b.6**, Documentación o registro, dicho **informe policial homologado merece valor para corroborar los hechos motivo de la queja de estudio** porque conforme a éste, el Primer Respondiente deberá elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de hechos, las referencias de testigos, las medidas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados, conforme a los formatos del Informe Policial Homologado, de ahí que reitero que el informe policial homologado analizado tiene valor para corroborar que el policía **AR3 disparó al**

vehículo en el que viajaba la víctima A1; en virtud de que así lo asentó dicho elemento en el citado informe. Sin que pase inadvertido para esta Comisión que en la referida indagatoria las autoridades involucradas, **se reservaron el derecho a rendir su declaración.**

Asimismo, esta Comisión también observa de las fotocopias auténticas de la citada Carpeta de Investigación, que de acuerdo con el **dictamen en criminalística de campo** realizado por L.A.R.R., adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 377 a 380 de la queja de estudio, en base a los indicios localizados en el vehículo Chevrolet, tipo Chevy de color blanco y a los resultados emitidos por la perito en balística forense, quien determinó que las incidencias de los disparos y orificios que presentaba el vehículo en la puerta como en el medallón fueron producidos por proyectil disparado por arma de fuego; se concluyó que por dichos indicios y la lesión que presentaba J.M.M.M., el perito en criminalística de campo consideró que **se trató de una muerte violenta con características de homicidio.**

Es así que del resultado de la **necropsia** que obra en la citada indagatoria, **se estableció como causa de la muerte de A1, laceración encefálica secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego,** dictamen emitido por P.G.G., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (visible a fojas 528 a 532), laceración que recibió y que fue producto del fragmento metálico de color plateado, con deformidad en su base y cuerpo, parcialmente cubierto por metal de color dorado, **que fue encontrado en la base cerebral del lóbulo frontal derecho en el cadáver del ahora agraviado en la queja de estudio,** bala que como se obtuvo del **dictamen pericial en materia de armamento y balística forense** realizado por R.M.L.T., perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, **fue disparada por el arma con número de Serie o matrícula [REDACTED] (fojas 442);** la cual fue asegurada a AR4, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, el día de ocurridos los hechos motivo de la queja en estudio, como se obtiene del informe de L.S.V., agente de la policía investigadora, Grupo Tizayuca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien describió las **armas de fuego que aseguró a los citados elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán de Juárez,** el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, **entre las que se encuentra la identificada con la matrícula [REDACTED] (que tenía asignada el elemento AR4).**

Siendo importante mencionar que si bien, de acuerdo con los **dictámenes químicos** forenses realizados por G.I.S., perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se obtiene que **las únicas armas que presentaron nitrados de estructura común a los que se**

liberan con el disparo de arma de fuego, fueron en las **asignadas a AR3 y AR2**, elementos que intervinieron en los hechos motivo de la queja en estudio, de acuerdo con la información proporcionada por el subdirector, E.J.P.; **sin embargo, aquí no debemos pasar inadvertido que de acuerdo con el dictamen pericial en materia de armamento y balística forense**, realizado por R.M.L.T., perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, **la bala que causó la muerte a A1, fue disparada por el arma de fuego** con número de Serie o matrícula [REDACTED] (fojas 442); **asegurada al activo AR4**, por L.S.V., agente de la Policía Investigadora, Grupo Tizayuca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otra parte, si bien en el informe policial homologado, AR3, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, manifestó que su actuar se encontraba justificado **porque disparó su arma de fuego para repeler una agresión de las mismas características** por parte de las personas que viajaban a bordo de un vehículo Chevy, color blanco, en el se encontraba A1, junto con tres personas más; cierto es que, **esta Comisión no puede considerar que tal actuación del activo**, ni la de AR2 (en cuya arma de fuego se encontraron productos del disparo de ésta), así como la de AR4 (de cuya arma salió la bala que causó la muerte del agraviado), se encuentre justificada, lo anterior porque **no se demostró que A1 hiciera uso de alguna arma y mucho menos le fue localizada**, toda vez que **las zonas PALMAR, DORSAL y ANTEBRAZO de manos derecha e izquierda**, en el cuerpo de género masculino **de quien en vida llevara por nombre A1**, no se encontraron **presentes los elementos buscados de PLOMO y/o BARIO**, como producto del disparo de arma de fuego (foja 135), tal y como lo concluyó la perito química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, AR1, aunado al hecho de que **tampoco fue registrada en la cadena de custodia del vehículo en el cual viajaba dicha persona, alguna arma o arma de fuego**, lo que lleva a establecer la **presunción legal de que la víctima en el momento de acontecidos los hechos, no representaba ningún peligro inminente**, principio bajo el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los activos pudieran haber justificado su acción.

Y si bien, el artículo antes citado precisa las circunstancias en las cuales se puede recurrir al uso de las armas de fuego cuando sea eventualmente necesario, como son: **defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave** que entrañe, una seria amenaza para la vida, como se desprende a continuación:

“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*”, a través del cual se ha establecido que es una obligación del Estado, garantizar el derecho reconocido en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos **que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida** (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, **sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas**; sin embargo, en el caso de la queja de estudio, esa obligación no se cumplió, porque como ya se mencionó de las constancias que integran la queja de estudio **no se desprende que el agraviado A1 en el momento de ocurridos los hechos estuviera armad y mucho menos que hiciera uso de alguna arma de fuego** que motivara que AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, tuvieran que disparar sus armas de fuego.

Así toda vez que el artículo 4º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto**”.

Entonces bajo ese contexto legal y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Como se dijo, este Organismo protector de Derechos Humanos considera que al haber disparado las armas de fuego que tenían asignadas AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en contra del vehículo en que viajaba A1, ello derivó en su muerte y por ende, en la vulneración a sus derechos humanos, pues como ya se dijo, vulneraron en agravio de éste

Hidalgo, que prevén que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos**; debiendo señalar que si bien, fue un solo proyectil el que le causó la muerte a la víctima, cierto es que a decir de los testigos A.A.B.R., A.G.M.M. e I.M.G.O., **fueron aproximadamente diez disparos los que escucharon en el lugar de los hechos y que iban dirigidos al vehículo en que viajaban junto con A1, y un menor de edad**, declaraciones que se concatenan con el dictamen pericial en materia de criminalística de campo realizado por L.A.R.R., quien **determinó que en el lugar de los hechos fueron encontrados once casquillos** (fojas 377 y 378 de la queja de estudio); no obstante que de acuerdo con el dictamen pericial realizado por la perito en materia de armamento R.M.L.T., adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, visible a fojas 279 a 283 de la queja de estudio, fueron encontrados dos orificios en la puerta izquierda, un tercero en el costado izquierdo y dos más en el medallón (todos ellos en el vehículo que conducía el agraviado).

III.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.-Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, **reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, en el caso en particular es imposible dicho hecho, ya que la afectación a la vida de A1 impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a la o a las víctimas indirectas del agraviado**, tal como lo establece la Ley General de Víctimas en el artículo 4º, párrafos segundo y cuarto:

(...) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a A1, a favor de la o las víctimas indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la citada Ley General de Víctimas:

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por tanto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos del fenecido A1, a usted **Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez**, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Iniciar el o los procedimientos legales que correspondan con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación en contra de los servidores públicos responsables, por la violación a los derechos humanos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y homicidio, y en su caso, se les imponga la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño a la o a las víctimas indirectas, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, A1, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

TERCERO.- Requerir capacitación a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en temas relativos al uso de armas de fuego y uso de la fuerza, dirigida a las y los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, a efecto de que incrementen sus conocimientos y, en el ejercicio de sus funciones policiales eviten en todo momento extralimitarse y por el contrario, garanticen la observancia plena a los derechos humanos para evitar la repetición de los hechos que motivaron la presente Recomendación.

CUARTO.- Apercibir a las y los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán de Juárez, en especial, a las autoridades responsables, a efecto de que den cumplimiento irrestricto a la obligación que tienen de atender las solicitudes de información que, con motivo del desempeño de sus funciones, les son requeridas por esta autoridad protectora de derechos humanos y con ello, eviten incurrir en desacato, tal como lo establece el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE



PRESIDENTE

HBVA/NCO/JCE/GHS